



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA: No. 2023 - 00306**

**Accionante:** RAÚL RINCÓN PLATA y RUTH STELLA RINCÓN PLATA en nombre propio. **Accionado:** JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO, INSPECCIÓN 13 C MUNICIPAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD TEUSAQUILLO y la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL (GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ). **Vinculados:** Partes e intervinientes en el proceso ejecutivo por obligación de hacer identificado con el radicado No. 11001-40-03-070-2021-00801-00 y ejecutivo con radicado No. 11001-40-03-080-2017-00422-00, I.P.S. MEDERI DE BOGOTÁ, NUEVA EPS S.A.

### I. ASUNTO

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por RAÚL RINCÓN PLATA y RUTH STELLA RINCÓN PLATA en nombre propio, en contra del JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO, INSPECCIÓN 13 C MUNICIPAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD TEUSAQUILLO y la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL (GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *de petición, información, al debido proceso, salud, igualdad, a la defensa, buen nombre, confianza legítima, acceso a la justicia, propiedad, posesión y usufructo de bienes.*

## II. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones.

La parte actora solicitó, se tutelén sus derechos ya citados y para su resarcimiento requirió: “...Ordenar al JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, reconsiderar su auto de fecha 30/05/23, por medio del cual se nos niega nuestro reconocimiento como terceros y litisconsortes e intervinientes y coadyuvantes, dentro del proceso ejecutivo número 11001400307020210080100, adelantado por la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS PH vs GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ, respecto a las solicitudes de entrega, asignación y uso exclusivo del mencionado inmueble, parqueadero y garaje número 11 a favor de nuestro apartamento número 1502, tal y como lo ordenan los citados títulos escriturarios y reglamentarios de la copropiedad.

...Ordenar a las demás entidades y autoridades accionadas y vinculadas en esta acción de tutela, actuar y dar respuesta inmediata a las decisiones judiciales pendientes y relacionadas con la entrega y restitución del inmueble a favor del apartamento 1502 y a nuestros diversos requerimientos y peticiones, con idénticos fines y no seguir dilatando injustamente este derecho que nos está causando graves y enormes perjuicios personales, económicos, familiares, laborales, salud, etc., al no poder usarlo en debida forma y dado que somos personas y adultos mayores y discapacitadas físicamente y que necesitamos con’ urgencia el uso de ese inmueble y para poder estacionar nuestros vehículos y poder trasladarnos a exámenes médicos periódicos en diferentes clínicas de la ciudad de Bogotá, para exámenes y controles de quimioterapias a raíz de un cáncer de páncreas.

...Ordenar a las autoridades administrativas y judiciales accionadas y vinculadas, especialmente, INSPECCIÓN 13C DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, informar a los suscritos accionantes sobre el estado actual de sus actuaciones y órdenes emitidas al respecto y para la restitución y entrega del referido inmueble a nuestro favor y dentro del proceso ejecutivo y despacho comisorio librados para tales efectos.

...Ordenar a las accionadas, MARÍA NORMA Y GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ, efectuar la entrega inmediata del inmueble y parqueadero reclamado a nuestro favor y conforme a lo dispuesto judicialmente y por la administración del conjunto residencial, teniendo en cuenta las escrituras y reglamentos de la propiedad horizontal y relacionadas con el uso y asignación de dichos inmuebles a los suscritos propietarios y accionantes...”

### 2. Hechos.

Los supuestos fácticos de la presente acción de tutela son los siguientes:

1. Que, los accionantes desde hace 30 años son propietarios del apartamento 15-02, ubicado en el Conjunto Multifamiliar Residencial Las Américas, teniendo derecho al uso del parqueadero o garaje 11 conforme dan cuenta las Escrituras Públicas y reglamento de Propiedad Horizontal, ambas otorgadas ante Notarios Públicos.

2. Que, desde el año 2019 se ha dado a la tarea de reclamar ante la copropiedad los derechos respecto de la asignación y uso exclusivo del parqueadero 11 del cual fueron despojados, sin que hasta la fecha se haya dado una solución, tal como sucedió en oportunidad con el depósito No. 17 mediante orden del Juzgado 80 Civil Municipal y la Inspección Local de Teusaquillo, a pesar de varios derechos de petición al interior del proceso ejecutivo por obligación de hacer que adelanta la Copropiedad en contra de María Norma y Gloria Alicia Toro Peláez como ocupantes del parqueadero.

3. Que, ante sus reclamos, la administración les reconoce derechos de asignación y uso exclusivo del parqueadero 11, disponiendo su entrega, por lo cual se inició el proceso ejecutivo por obligación de hacer ante el Juzgado accionado, quien inicialmente libró orden de apremio y luego mediante auto del 30 de mayo de 2023 decide dejar sin efecto y revocar la orden de pago y entrega del parqueadero, además, negando su intervención como terceros, litisconsortes e intervinientes, con lo cual considera que se afectan sus derechos de confianza legítima y seguridad jurídica que inspiran las decisiones judiciales ya tomadas, so pretexto de actuar en amparo del principio de legalidad, sin que medie ningún hecho nuevo, más aún cuando se encuentra por ejecutar en la Alcaldía e Inspección de Teusaquillo el Despacho Comisorio para la entrega del bien, y que por negligencia y omisiones de la Administración no se había agotado.

4. Que, durante los años que han sido propietarios nunca usaron el garaje por desconocer la situación presentada con la asignación de garajes y parqueaderos, ante el ocultamiento de los anteriores administradores y que sólo conocieron los últimos años a raíz de un desalojo, restitución y entrega del depósito No. 17 asignado a su apartamento, produciéndose una serie de perjuicios y daños económicos, obligándolos a dejar sus vehículos y los de sus visitantes en la calle por no tener recursos para pagar un parqueadero particular, con los riesgos que implica a su salud por padecer de cáncer y pancreatitis que requieren del parqueo de ambulancias para ser atendido por el personal médico, recibir tratamiento y sus terapias.

5. Que, el garaje ha sido usufructuado por Gloria Alicia y María Norma Toro Peláez, sin que la administración les hubiese dado a conocer tal hecho.

6. Que, se requiere el amparo al derecho a la igualdad, pues fueron despojados del depósito No. 17, el cual debió ser restituido por no estar soportado su uso exclusivo, proceso que tuvo un trámite expedito, sin que lo mismo sucediese respecto del iniciado respecto del parqueadero.

7. Que, a pesar de que existen otros medios legales y ordinarios para su reclamación, ellos no son idóneos ni eficaces, pues el proceso ejecutivo iniciado ha sido dilatado y emitida decisión adversa en la cual no se les permite intervenir como terceros y litisconsortes, causándoles graves perjuicios económicos.

8. Que, el accionante RINCÓN PLATA se encuentra discapacitado y disminuido emocional, psicológica y físicamente por estar en tratamiento oncológico debido al cáncer que sufrió, por lo que requiere del parqueadero para que parqueen las ambulancias que lo atienden y ante una emergencia médica.

### **3. Trámite Procesal**

El trámite adoptado, corresponde al siguiente:

**3.1.** A raíz, de la situación que afectó el mundo y en especial la del país, el libelo gestor remitió la solicitud de amparo constitucional por medios electrónicos y fue repartida a este juzgado como da cuenta el acta de reparto con secuencia No. 14749, el día 5 de junio del año en curso, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11518 de 2020; No. PCSJA20-11521 de 2020; No. PCSJA20-11526 de 2020; No. PCSJA20-11532 de 2020; No. PCSJA20-11546 de 2020; No. PCSJA20-11549 de 2020; No. PCSJA20-11556 de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020; cuyas normativas exceptuaron y facultaron a los ciudadanos a presentar Mecanismos de Protección Constitucional de Acción de Tutela, conservando los protocolos de Bioseguridad declarados ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19), disposiciones que, en lo pertinente, se mantienen a la fecha.

**3.2.** Mediante auto fechado 5 de junio del 2023 se resolvió admitir la presente acción constitucional, y se requirió a la accionada para que se manifestara sobre los hechos endilgados por la parte actora. Igualmente se requirió a los accionantes para “...*i) allegar los recursos presentados en contra de la providencia fechada 30 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado accionado (JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), ii) aporte los documentos que den cuenta del inicio de las acciones judiciales iniciadas por ellos (RAÚL RINCÓN PLATA y RUTH STELLA RINCÓN PLATA) en aras de obtener las asignaciones, entregas y uso exclusivo del parqueadero No. 11, pues conforme a los registros de la Rama Judicial, le ha sido denegado el mandamiento en iteradas ocasiones...*”, a lo cual se manifestaron los accionantes indicando que no presentaron recurso alguno. Finalmente se denegó la medida provisional solicitada al no satisfacer los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** La decisión de instancia fue emitida el 21 de junio de 2023, denegando la concesión del amparo constitucional por improcedente, siendo impugnada por la parte accionante.

**3.4.** La impugnación fue adjudicada al Dr. José Alfonso Isaza Dávila, quien mediante proveído del 24 de julio de 2023 declaró la nulidad de lo actuado; emitido auto del 28 de julio de 2023 en obediencia y cumplimiento de lo ordenado, y desarrolladas las cargas reclamadas por el superior, esto es, repuesta la actuación conforme lo ordenado, se procede nuevamente de conformidad.

### **3.5. Contestación de los accionados y vinculados:**

#### **3.5.1. Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá**

Remitió el link de acceso a la acción de tutela que involucra a las mismas partes de la acción constitucional de la referencia, de la cual se lee que el fundamento fáctico, casi en su integridad se corresponde con el acá conocido, por lo menos hasta tanto se integró la Litis dentro del proceso ejecutivo de obligación por hacer, solicitando el amparo de los mismos derechos (de petición, igualdad, información, debido proceso, administración de justicia, buena fe, confianza legítima y propiedad), el cual fue denegado al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, pues antes de acudir al Juez natural, acudieron directamente ante el Juez de Tutela. Ésta decisión fue impugnada y conformada por el H. Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas el 25 de enero de 2023, resaltándose por éste no se hizo parte de ninguna de las acciones de las que se pretende doler, por lo que era hasta entonces un tercero ajeno al trámite judicial.

**3.5.2.** Mediante correo electrónico recibido el 6 de junio de 2023 los accionantes informaron “...no presentamos ningún recurso contra el auto de fecha 30/05/23, proferido por el juzgado accionado, toda vez que no fuimos reconocidos como terceros interesados e intervinientes, litisconsortes o coadyuvantes, etc., de la parte demandante y a pesar de haberlo solicitado expresamente y conforme a las órdenes y lineamientos judiciales de fallos anteriores que anexamos...” igualmente aportó documentos relacionados a acciones judiciales ejecutivas fallidas y por ellos intentadas en aras de obtener a su favor el mandamiento de pago por obligación de hacer, así como los recursos intentados ante el superior jerárquico.

#### **3.5.3. Nueva E.P.S.**

Mediante su apoderada judicial y dentro del marco de sus competencias legales indicó que los accionantes registran como afiliados activos para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en

el régimen contributivo categoría A, a quienes se les ha prestado los servicios que requieren y ordenados por sus galenos tratantes, con lo cual, no ha vulnerado derecho alguno que imponga una orden constitucional a su cargo; finalmente, respecto de las pretensiones tutelares, recabó en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **3.5.4. Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Hospital Universitario Mayor- Mederi.**

La Coordinadora Jurídica estableció que en sus bases de datos se registran los ingresos del señor RAÚL RINCÓN PLATA, última de ellas atendida el 18 de mayo de 2023 en sus dependencias, mismas donde fue tratado el linfoma no hodgkin.

#### **3.5.5. Secretaría de Gobierno.**

Quien ejerce en calidad de Director Jurídico, facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Alcaldía Local de Teusaquillo y la Inspección 13 C Distrital de Policía, afirmó que no ha afectado derecho alguno de los actores constitucionales; en el marco de la querrela por perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles aclaró que aquellos no son parte **ni han elevado pedimento alguno al interior del asunto persistiendo la improcedencia por ausencia de subsidiariedad**, pues fue iniciada por la copropiedad, se han desarrollado las etapas propias dentro de las posibilidades de personal y temporalidad extendida por causas ajenas a su voluntad, no obstante, *“...debe tenerse en cuenta que las decisiones de los Inspectores de Policía son precarias y provisionales respecto de la posesión y qué quien dirime sobre la titularidad de los derechos reales en controversia es la jurisdicción ordinaria, derecho que a todas luces, es el que persigue los accionantes...”*, como última actuación agotada se tiene fijado el 10 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. a fin de continuar con la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Tampoco ha sido notificado de alguna orden de restitución que acatar, ni está tramitando Despachos Comisorios. Finalmente resaltó que ninguna actuación se ha adelantado ante la Alcaldía Local, por lo que el mecanismo se torna improcedente ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **3.5.6. Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Dos (62) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

El titular de esta dependencia judicial informó que, conoció del proceso ejecutivo de Marcela del Pilar Vásquez Ladino contra Conjunto Multifamiliar Residencial Las Américas P.H., en el cual se profirió auto de seguir a delante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del

Proceso, posteriormente terminado por conciliación el 23 de enero de 2018, finalmente siendo archivado el expediente.

**3.3.7. Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

La titular de esta dependencia judicial informó que, le fue adjudicado el proceso ejecutivo por obligación de hacer, frente al cual se acoge a las actuaciones desplegadas por no haberse incurrido en ninguno de los defectos establecidos en la jurisprudencia; con lo cual, se pretende que se resuelva una situación judicial que debe estar sometida a una confrontación, pruebas, excepciones, y alegaciones, amén que el proceso se terminó en razón a un control de legalidad, de tal manera que no es el escenario para entrar a resolver el conflicto entre las partes o hacerlos partes como quiera que no se cumplen los presupuestos para que se continúe con el proceso referido, y que se encuentra al Despacho para resolver sobre la reposición propuesta. Requirió que se deniegue el amparo constitucional por tornarse improcedente y no evidenciarse la causación de un perjuicio irremediable.

**III. CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia.**

**1.1.** El Despacho es competente para el conocimiento y trámite de la acción de tutela en cuestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, el cual reza: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Junto con ello, el Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece en su artículo 37: *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Adicionalmente el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000 establece la competencia a prevención, de los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus

efectos, de acuerdo con las reglas allí determinadas. Lo cual se acompasa con el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

## **2. Problema jurídico y esquema de solución del mismo.**

**2.1.** Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para que se abra paso el estudio de fondo de la temática planteada, esto es, establecer si el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 52 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la Alcaldía Menor de Teusaquillo, Inspección 13 C Municipal de Policía de Bogotá de la Localidad Teusaquillo y la Administración del Conjunto Residencial Américas – P. H. (Gloria Alicia Toro Peláez Y María Norma Toro Peláez), vulneran los derechos fundamentales *de petición, información, al debido proceso, salud, igualdad, a la defensa, buen nombre, confianza legítima, acceso a la justicia, propiedad, posesión y usufructo de bienes*, de los que son titulares RAÚL RINCÓN PLATA y RUTH STELLA RINCÓN PLATA.

**2.2.** Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, y de acuerdo con lo doctrina establecida por la Corte Constitucional en materia de Acciones de tutela contra providencias judiciales, se impone para el Despacho el estudio de los siguientes puntos: **(i)** Análisis de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y si tal análisis es superado, se procederá al **(ii)** Estudio y pronunciamiento de fondo del caso concreto.

### **2.2.1. Análisis de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se erige al tenor del artículo 86 de la norma en comento, como el mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Con fundamento en ello, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias emitidas por los jueces de la República, sentando para ello toda una doctrina amplia que sustenta de manera muy cuidadosa el carácter excepcional señalado.

Si bien es cierto, la Corte en sus inicios no fue partidaria de la procedencia de la acción contra las providencias judiciales, así lo dejó sentado en la Sentencia C-547 de 1992, la evolución jurisprudencial<sup>1</sup> en la materia, llevó a concluir que *“no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia”*<sup>2</sup>.

En este sentido, mediante Sentencia C-590 del 2005, la Corporación en comento instituyó una solución para hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica.

Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad.

Tales condiciones son:

*“...(i) Que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela”*<sup>3</sup>...

Los anteriores requisitos *generales de procedibilidad* funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los *requisitos especiales* de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Entre otras Sent. T-231/1994, T-008/1998, SU-640/1998, SU-168/1999, T-1625/2000, SU-014/2001, T-522/2001, T-1031/2001, SU-1184/2001 y T-114/2002.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-079 de 1993 la Corte desarrolló con mayor profundidad la doctrina de la *“vía de hecho judicial”*. Posteriores sentencias señalaron que la tutela podía proceder contra sentencias que no fueran vías de hecho siempre que contra las mismas no existiera recurso alguno, que violaran directa o indirectamente los derechos fundamentales, por ejemplo porque llevaran o indujeran a error a los funcionarios judiciales (Sentencia SU-014 de 2001), que presentaran graves problemas en la justificación de la decisión (Sentencia T-114 de 2002), que desconocieran el precedente judicial (Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999), que constituyeran una interpretación contraria a la Constitución (Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-1031 de 2001), y que implicaran una violación manifiesta de la Constitución (Sentencia T-522 de 2001). Cfr. Sentencia SU-210 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia SU-184 del 2019. Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU184-19.htm>.

### 2.2.2. Requisitos de procedibilidad frente al caso concreto.

Para abordar el análisis del caso en concreto, el Despacho constatará la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial impugnada<sup>5</sup>. Pero es de advertir que, sólo si el Despacho evidencia que la acción de tutela cumple con los presupuestos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional, procederá al examen de la posible configuración de los yerros específicos de procedibilidad alegados por la parte actora, que a su sentir configuraron los defectos fácticos en la decisión que se emitió al interior del asunto concursal adjudicado a la Dependencia Judicial acá convocada.

Procede el despacho al análisis de cada una de las causales de procedencia general así:

#### (i) Que la cuestión sea de relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que este requisito obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto, se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

De cara a lo establecido en el plenario, *prima facie* podría señalarse que el asunto de discusión que plantea la parte actora, y en apariencia, posee cierta relevancia constitucional en la medida en que, se argumenta la presunta vulneración del derecho fundamental *al debido proceso*, producto de la configuración de unos “*presuntos defectos*” entendidos como un posible “*error judicial o vías de hecho*”, que decantaron finalmente en la obtención de decisiones contrarias a sus intereses, ello concretado en que, en su sentir, **el Juez de Conocimiento no podía en ejercicio de un control de legalidad dejar sin valor ni efecto el mandamiento de pago librado y con ello negar la ejecución por obligación de hacer incoada por el Conjunto Residencial Las Américas P.H. y en contra de Gloria Alicia y María Norma Toro Peláez**, máxime cuando a su entender “*al no dejarnos intervenir como terceros y litisconsortes dentro de la citada actuación procesal*” afecta derechos superiores y causas un “*perjuicio irremediable*”; entonces, que la decisión debe ser “*reconsiderada*”.

Empero, tal relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales quedó desvirtuada de cara a los argumentos planteados en el libelo inductor y las

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

probanzas documentales acopiadas al interior del asunto, develando una disputa distinta, y en la cual **no se ven inmersas garantías superiores**, por lo que de entrada, ésta vedado al Juez Constitucional proceder con su estudio, o resolver sobre cuestiones que carecen de una clara y marcada importancia constitucional, pues las inconformidades se ciñen en asuntos de competencia exclusiva del Juez Natural.

Nótese como en el supuesto fáctico, es insistente la parte actora en fincar su inconformidad, en las razones jurídicas y legales de las cuales se valió el Juez de conocimiento para resolver sobre un aspecto propio de un proceso que no inició, ni se hicieron parte en oportunidad los hoy accionantes, quienes nuevamente y de manera errada, acuden de manera directa a una acción constitucional bastante símil a la conocida en su oportunidad por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, rayando al borde de una acción temeraria y que la exime de tal, únicamente el hecho que se haya emitido una decisión en el mes de mayo, con la cual no se encuentra conforme, pero tampoco presentó los recursos de Ley.

Y es que, de fondo, es absolutamente claro que no se trata de una cuestión de relevancia constitucional, pues la inconformidad del accionante radica en el hecho que, las acciones ejercidas desde el año 2019 (netamente con fines patrimoniales) y encaminadas a obtener el uso exclusivo de un parqueadero al que consideran tener derecho al haberle sido adjudicado por sucesión el apartamento 15-02, de los antiguos propietario quienes lo adquirieron desde el año 1978, han sido las inadecuadas para acceder a lo pretendido, situaciones que en suma desvirtúan cualquier relevancia constitucional que se pretende arrogar, y que en nada se ven modificadas por la patología que aqueja desde antigua data a uno de los gestores constitucionales, ello sin desconocer la difícil patología que lo afectó y que ha sido tratada por su E.P.S.

Y es que la decisión judicial emitida en un ejercicio de un control de legalidad enmarcada en una norma procesal vigente y aplicable a cualquier asunto, en cualquier momento, y que los actores interpretaron, como un acto atentatorio de sus garantías superiores, entre ellos, *al debido proceso*, y que concluyó en una decisión contraria a sus intereses, fue atacada por los intervinientes, ingresando las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente, sin que los señores Raúl Rincón Plata y Ruth Stella Rincón Plata hubiesen presentado inconformidad en debida forma, tal como lo confesaron en el correo electrónico remitido a este Despacho.

En el mismo sentido cumple decir, el sólo hecho que, estimen que la decisión se atendió desde una perspectiva distinta a la esperada para así derivar en una

decisión que en últimas no comportó sustento para su postura procesal de cara a sus aspiraciones, ello no es óbice para suponer que trate de una cuestión que involucre garantías constitucionales y que satisfagan el requisito que acá se analiza, máxime cuando, tal sentir no se evidencia de la lectura calma del proveído emitido el 30 de mayo de 2023, más aun cuando los actos desarrollados por la funcionaria encartada, encuentran una justificación legal y que aún está en oportunidad de replantear en virtud del recurso de reposición propuesto y como da cuenta la siguiente imagen, con lo que se ratifica que la problemática presentada, **no posee relevancia constitucional ni involucra derechos fundamentales que amparar por ésta vía.**

**DETALLE DEL PROCESO**

11001400307020210080100

Fecha de consulta: 2023-06-20 10:03:59.46

Fecha de replicación de datos: 2023-06-20 09:46:34.11

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-16	Al despacho				2023-06-16
2023-06-06	Recepción memorial	pronunciamiento recurso			2023-06-06
2023-05-31	Recepción memorial	recurso de reposición			2023-05-31
2023-05-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/05/2023 a las 17:17:30.	2023-05-31	2023-05-31	2023-05-30
2023-05-30	Auto declara ilegalidad de providencia	NIEGA EJECUCION			2023-05-30

**(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance.**

Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario, ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, el Despacho avizora de acuerdo con lo narrado por la parte accionante, la respuesta otorgada por el Juzgado convocado, las probanzas acopiadas al interior del asunto y la inspección efectuada sobre el expediente virtual, que éste **tampoco se encuentra satisfecho**, ya que la decisión que se pretende cuestionar es susceptible de ninguno de los recursos de Ley (Reposición por lo menos al tratarse de un asunto de mínima cuantía), los cuales, de manera voluntaria y ante

una errada interpretación, no fue presentado, pues así lo confesaron los accionantes en correo electrónico recibido el 6 de junio de 2023 a las 11:46 a.m.

Y es que de la lectura del auto cuestionado se establece que, el Juzgado accionado se pronunció sobre su pedimento, “...los señores **RUTH STELLA RINCÓN PLATA y RAUL RINCÓN PLATA**, deberán estarse a lo resuelto en el presente proveído...” lo que, de plano, los habilitaba a recurrir la integridad de la misma si es que consideraban que la ejecución debía mantenerse en los términos consignados en el mandamiento de pago, por lo que la acción constitucional no puede erigirse en una vía adicional, cuando se han dejado de ejercer las vías idóneas para cuestionar su contenido, lo que de plano torna improcedente el amparo deprecado.

**(iii) Que se cumpla el principio de inmediatez.**

En este sentido debe recordarse que, la acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: *“es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”*<sup>6</sup>.

Además, también señaló que es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *“tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.**

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-879/2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-879-12.htm>.

Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>8</sup>.

También se ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial<sup>9</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia<sup>10</sup>.

A partir de ello y en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-184 del 2019, retomando los criterios establecidos en las Sentencias T-491 y T-189 del 2009, y T-581 del 2012, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: “...*(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío (iv) de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición...*”

Por ello y de acuerdo con la Jurisprudencia constitucional, la importancia del principio de inmediatez yace en que éste “*(i) garantiza una protección urgente de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) evita una lesión desproporcionada a atribuciones jurídicas de terceros; (iii) resguarda la seguridad jurídica; y (iv) desestima las solicitudes negligentes.*”<sup>11</sup>

Éste requisito se encuentra satisfecho en el caso *sub examine*, por cuanto la acción de tutela fue presentada el 5 de junio de 2023, esto es, cuatro (4) días

<sup>8</sup> Tomado de la Sentencia SU-184 del 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU184-19.htm>

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

<sup>10</sup> Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

<sup>11</sup> Sent.T-088/2017, M.P. María Victoria Calle. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-088-17.htm>

**calendario siguientes** a la emisión de la providencia objeto de inconformidad (30 de mayo de la misma anualidad), en otras palabras, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, con lo cual se evidencia la mediación de un término razonable y prudente para acudir al amparo constitucional.

Empero, teniendo en cuenta las particularidades del asunto, este se ve seriamente comprometido si se observa que, los hoy accionantes adquirieron derechos de propiedad sobre el inmueble, desde el mes de septiembre de **2019** él y ella desde el mes de agosto de **2022**, por lo que de considerar que, en virtud de ello, también tenían derechos respecto del parqueadero No. 11, no se encuentra justificado todo el tiempo de inacción y que persiste a la fecha, pues el conocimiento de aquello, deviene forzoso del contenido de la Escritura Pública de compra del bien, de constitución de la propiedad horizontal y sus modificaciones, que al ser documentos **públicos sujetos a registro**, son de público conocimiento y acceso por los interesados.

Y es que, su actuar se ha visto limitado a unos derechos de petición que no son vías para acceder a lo pretendido, en su defecto, esperar las resultas de las acciones judiciales y policivas **iniciadas por la copropiedad** y las resultas desfavorables de procesos que se iniciaron por ellos y que no resultaron viables ni idóneos para alcanzar lo pretendido, díganse, sin que ello implique la ineficacia de la que se pretende servir para considerar procedente de manera transitoria este mecanismo.

**(iv) Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso.**

La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la providencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

Frente a este requisito, y de acuerdo con lo que reposa en el plenario, es claro que este **tampoco se encuentra satisfecho**, pues no se trata de una de aquellas irregularidades; véase que, la inconformidad del accionante radica en el hecho que el Juez de Conocimiento hubiese efectuado un control de legalidad con amparo en la normativa procesal vigente, y estando habilitado para volver en cualquier momento e instancia a efectuar un nuevo estudio sobre el título del que se pretendió derivar la ejecución, tal como lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC-3298-2019 del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA recordó en sus apartes pertinentes:

*“...De éste modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con este preciso tópico, al título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de este modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relevante al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem...”*

*“... [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que ya ha sido efectuado, incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tales el primer tópico relevante al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228 superior)...”*

Entonces, no se trata de una irregularidad procesal, por el contrario, es el uso y ejercicio de las herramientas legales a su disposición para depurar el litigio, ora para dar prevalencia al derecho sustancial, con lo cual no puede hablarse de una *“...afectación al debido proceso, confianza legítima, acceso a la justicia, entre otros...”*, máxime cuando la decisión es susceptible de un nuevo estudio pro vía del recurso de reposición que en este caso sólo ejerció la copropiedad allá ejecutante.

Bajo esta línea argumentativa, de lo que se trató realmente es de una inconformidad con una valoración legal y normativa, que finalmente no resultó beneficiosa a sus intereses, amén que, en su opinión y ante el evidente desconocimiento de las herramientas procesales, las conclusiones a las que debía arribar al efectuar tal análisis, imponían declarar *“Continuar con la ejecución y reconocerlo como tercero interesado o litisconsorte”*, empero no atacó aquella decisión, lo que ratifica que, contrario de tratarse de las citadas irregularidades procesales, el debate radica en su inconformidad de cara a la valoración armónica de las normas sustanciales y procesales que rigen el asunto y que llevaron a que se desestimara la ejecución, y que dígase ya, se encuentra aún en estudio respecto del recurso incoado por la copropiedad, quien aparentemente, adelanta la actuación con el fin único de entregar el parqueadero a quien tenga un mejor derecho sobre el mismo.

Tampoco el hecho que se trate de una decisión que resolvió sobre la orden de pago reclamada, son causas suficientes para satisfacer el requisito que se analiza,

insístase, pues no se advierten las irregularidades procesales que éste impone; contrario a ello, los argumentos que se exteriorizan en el libelo gestor, ratifican que por lo menos, se trata de obtener un pronunciamiento *in limine* respecto de una disputa sobre un bien que data desde muchos años atrás viene siendo materia de discusión por quienes consideran tener derecho a su uso y que hasta ahora no se ha dado inicio a las vías judiciales idóneas y viables de cara a las reales pretensiones de los gestores constitucionales, de la cual no puede verificarse irregularidad alguna que afecte garantías superiores y que deba rectificarse por vía constitucional, entonces, se pretende cuestionar una decisión judicial emitida de conformidad con las disposiciones sustanciales y procesales en la materia, así como en armonía con el entramado normativo general y que conforme a la postura también jurídica, debieron primar en contra de sus intereses.

Entonces, lo señalado para el Despacho, no tiene el carácter de irregularidad en tal grado que permita hacer procedente la acción respecto al requisito que se analiza, pues en todo caso, no se percibe una real afectación a derechos superiores de la parte accionante; contrario a lo dicho por la misma parte, itérese, lo que se deriva del material probatorio acopiado es una mera inconformidad con las decisiones que le fueron contrarias a sus intereses, que aun, pese a la interpretación presentada en el libelo gestor, tal vulneración no se encuentra materializada.

**(v) Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales.**

Este requisito pretende que la parte actora ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial, que en el *sub examine*, ya se advirtió en precedencia, **no se encuentra satisfecho.**

En principio, éste sería deducible del estudio realizado en los anteriores requisitos de procedencia, pues quien acciona identifica de manera cierta en el sustento fáctico que, la presunta vulneración a sus derechos fundamentales la pretendió derivar del hecho que la funcionaria accionada, hubiese encontrado razones para negar la ejecución haciendo uso de las herramientas otorgadas en el Código General del Proceso, efectuado una valoración distinta a la que en su juicio, debió arribar, empero, de ello no se advierte la especificidad que éste requisito reclama, esto es, que sus inconformidades se ciñan a los postulados de las citadas fallas del operador judicial, menos aún, que afecten derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que no hizo uso del recurso legal a su alcance para que se “*reconsiderara*” su postura, y cualquier decisión en contrario, desconocería derechos superiores de

aquellos que son parte en el proceso ejecutivo y que aún se encuentran a la espera que se decida sobre el recurso de reposición intentado en agotamiento de las vías judiciales ordinarias a su alcance y que los hoy quejosos estaban plenamente habilitados para haber propuesto en oportunidad, insístase, sin que sea la acción constitucional una tercera instancia o el mecanismo para revivir términos legalmente fenecidos.

Y es que, la claridad y especificidad que acá se echó de menos se ratifica con el cúmulo de argumentos en que pretende sustentar su postura, muchos de ellos sustentados en la primera acción constitucional que igualmente decantó en su improcedencia, esto es, nuevamente por acudir directamente a la acción constitucional, de manera directa y sin existir fundamento válido para ello, menos la conjuración de un perjuicio irremediable que la pudiese habilitar aun de manera transitoria, lo que ratifica que se limita a cuestionar la decisión adoptada, pretendiendo reabrir un debate legal que se encuentra aún en curso ante el Juez Natural, por lo que en todo caso, resultaría prematuro; en todo caso, encaminadas realmente, a constituir la acción de tutela en una instancia adicional en la cual se realice un presunto control frente a la postura legal asumida por un Juez de la República, siendo ajeno a una pugna constitucional que la parte accionante no hay podido obtener las declaraciones a su favor y relacionadas como pretensiones procesales, al interior del proceso ejecutivo que no inició y del cual se pretendió hacer parte de forma por lo menos tardía.

Lo anterior ratifica que, de los argumentos en que se sustenta la postura de los accionantes, no permiten derivar la “...claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos...”<sup>12</sup>

No obstante lo anterior, y desde ya debe decirse que la parte accionante no le fue posible determinar con total certeza cuál de los **requisitos específicos**<sup>13</sup> de la

<sup>12</sup> Sentencia SU116/18.

<sup>13</sup> “...aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

solicitud de tutela contra decisiones judiciales que pretendió cuestionar en esta instancia, por ello es que se ha entendiendo que posiblemente se trató del defecto ya enunciado. Sobre los mismos, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-590 del 2015 los ha definido de la siguiente manera:

*“...Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

*(Se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada)*

***Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

***Desconocimiento del precedente:** Se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación...”*

Y es que como se advierte de los fundamentos, en los cuales pretende sustentar su postura y lo que a su juicio permite satisfacer los requisitos de procedencia sobre decisiones judiciales, los gestores constitucionales no relacionan la mediación de ninguno de ellos, tampoco del supuesto fáctico se advierte de cual de ello se pretende servir, quedando entonces claro que se trata simplemente de la inconformidad con una decisión, que no recurrió y que pretende se “reconsiderare” por esta vía; sin que tampoco se evidencie que la decisión fuese consecuencia de la aplicación de normas inexistentes o inconstitucionales, producto de una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, carente de apoyo probatorio, que se desconozca un precedente, ni ningún *yerros judicial* se advierte en la decisión judicial y que tornan inexorable la intervención del juez de tutela.

Por el contrario, los argumentos tutelares en estos aspectos, encuentran oposición conforme a las pruebas acopiadas, relevando que, la decisión fustigada refleja una postura legal sustentada en normas aplicables en materia de trámites ejecutivos y en el marco de las normas procesales civiles, **que a la fecha se encuentra**

---

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución...” Sentencia SU116/18*

**siendo estudiada en virtud del recurso de reposición**, sin que se trate realmente de una situación que configure los enrostrados defectos generales, ni específicos ya estudiados.

En suma de lo dicho, diáfano emerge que, en últimas, las manifestaciones de los accionantes resultaron insuficientes en esta ocasión para identificar razonablemente los hechos que pudiesen haber generado realmente una vulneración de derechos fundamentales, de manera clara e inequívoca, lo que conlleva ineludiblemente a establecer que éste requisito tampoco se encuentra satisfecho en el *sub lite*.

Así puestas las cosas, es evidente que sin identificarse de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales por parte de quien acciona, y que fuesen más allá de su sentir del como debió atenderse la instancia, se constata que la Funcionaria de Conocimiento ha emitido las decisiones con arreglo a las normas sustanciales propias en la materia y de la actuación procesal de cara al asunto que le fue adjudicado h que aún debe estudiar con ocasión a la reposición, con ello, desvirtuando de plano la necesidad de la intervención del Juez Constitucional; más aún, cuando no existe prueba de una afectación a los derechos superiores de los que se reclama su amparo.

De lo anterior se ratifica sin lugar a dudas que, contrario a tratarse de un asunto en que se vean en juego garantías superiores, realmente se presenta una mera inconformidad con los argumentos de los que se valió el convocado para emitir la decisión que concluyó en una decisión “*contraria a sus propios intereses*”, sin que ésta sola tesis sea suficiente para estructurar éste requisito de procedibilidad.

**(vi) Que no se trate de una tutela contra otra tutela.**

Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

En el asunto que nos ocupa, es evidente que la acción de tutela no está dirigida contra sentencias que fallaron acciones de tutela y por el contrario, la providencia objeto de inconformidad fue emitida dentro del marco del proceso ejecutivo de interés de la sociedad accionante.

**3. Conclusión en el caso *sub examine*.**

En resumen, al haberse establecido que en éste caso no se encuentran satisfechas completamente las condiciones de procedencia de la acción constitucional

contra decisiones judiciales, específicamente en los requisitos atinentes a “...(i) Que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales...”, y tal como se estudió pormenorizadamente en precedentes numerales, impone al Despacho declarar la improcedencia del mecanismo constitucional.

Memórese que, sólo de manera excepcional el mecanismo constitucional en contra de esta clase de decisiones puede salir avante, ello es, cuando se encuentren satisfechos en su totalidad los requisitos de procedencia, y con ello reuniéndose los requisitos generales y específicos debidamente decantados por la jurisprudencia, o se “detecte una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”<sup>14</sup>; caso contrario, conllevaría a suponer erróneamente que se ésta se concreta en una nueva instancia o un recurso ordinario adicional que habilitase al Juez Constitucional para desarrollar un estudio de revisión a todas las decisiones judiciales, lo que se erige en un absurdo, pues contrario a defender garantías personales de los administrados, desconocería derechos superiores como la independencia judicial y la seguridad jurídica.

Entonces, como sucede en el *sub lite*, el sólo hecho de que exista una inconformidad con la decisión emitida en el asunto de su interés, no habilita que el Juez Constitucional pueda actuar como superior funcional de la Dependencia Judicial accionada y abordar un estudio exhaustivo del asunto que se pretende debatir, máxime cuando aquella decisión no fue rebatida por los medios ordinarios dispuestos por el legislador para el efecto, con ello concluyendo de manera inequívoca que el amparo reclamado no tiene vocación de prosperidad.

Más aun cuando el escenario suscitado en éste caso y como ya se explicó pormenorizadamente, no es otro distinto a la presentación de una postura legal de la Juez de Conocimiento junto a la respectiva consecuencias derivadas ante la imposibilidad de acceder a las reclamaciones procesales, convicción a la que llegó luego de haber valorado en conjunto las pruebas documentales obrantes en el asunto y estudiar armónicamente las normas aplicables al asunto adjudicado, **y que aún debe ser materia de estudio conforme a las inconformidades de la copropiedad allí ejecutante**, por lo que, de ella se ratifica que en este asunto, no se trata de amparar garantías constitucionales, sino de forzar el actuar de una Funcionaria Judicial, en desconocimiento de las obligaciones legales que le impone la Ley procesal, pretermitiendo un debate que debe ser zanjado por el Juez de Conocimiento.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia - sentencia de 16 de julio de 1999, exp. 6621.

Recuérdese que, el juicio de amparo contra providencia judicial aquí realizado, tal como lo señala la Corte Constitucional, radica en el respeto por la autonomía de los jueces y el análisis del margen de *razonabilidad* constitucional de sus decisiones. Esto implica que no se puede partir de supuestos sobre decisiones que han sido efectivamente adoptadas, y las que, por regla general, es el juez natural quien debe resolver.

Así mismo, el Despacho recaba en que el análisis que realiza el juez constitucional en el marco de la doctrina de la acción de tutela contra providencia es un análisis de razonabilidad y no de corrección de la decisión judicial, en el entendido que esta última le corresponde, por esencia, al juez común y sólo de manera excepcional, en el ámbito de la razonabilidad constitucional, al juez de tutela cuando se evidencia una decisión que de manera concreta vulnera el ordenamiento superior, y en particular los mandatos de debido proceso y el acceso a la administración de justicia<sup>15</sup>, lo que tampoco se percibe en este caso.

Es así que, los cargos señalados por la parte accionante y en contra de la dependencia judicial accionada, se tornan improcedentes por vía constitucional, en esta ocasión, al no encontrarse satisfechos en su totalidad los requisitos de procedibilidad pre estudiados, amén que, de las alegaciones planteadas no se evidencia la posible mediación de un perjuicio irremediable, grave o urgente, como característica que corresponden a la naturaleza del amparo *ius fundamental*, y contrario a ello, del expediente virtual no ha sido posible establecer error garrafal, grosero o abiertamente caprichoso del funcionario convocado en la resolución del caso sometido a su escrutinio, la inexistencia de conducta constitutiva de alguna vía de hecho en la labor efectuada por el fallador, sin que ello pueda implicar que se comparta o no la postura asumida por aquél y en esta instancia, pues no es el escenario apropiado para ello.

En este sentido cumple resaltar que, si bien el accionante fue diagnosticado en su oportunidad con una enfermedad de aquellas denominadas catastrófica, lo cierto es que, el hecho de que deba agotar las vías judiciales idóneas que a la fecha no se han iniciado, o que implique la destinación de un tiempo adicional el poder reclamar lo pertinente a obtener el parqueadero que considera de su uso exclusivo, ello desde ninguna óptica constituye una barrera para acceder a los servicios de salud, pues la Nueva E.P.S. ha sido clara en informar que ha prestado los servicios que ha requerido su patología, y en gracia de discusión, todas ellas prestadas en dependencias de la

---

<sup>15</sup> En este sentido ver: Sentencia SU-184 del 2019.

E.P.S. y que si, en todo caso, si debiera el accionante ser transportado desde su lugar de residencia, ello no depende únicamente de que éste tenga o no el uso de un parqueadero, argumento que resulta del todo incongruente para sustentar perjuicio irremediable, que se insiste, se torna inexistente.

Ello sumado a que, como se afirma por ellos en el primer hecho, la situación relacionada a no poder hacer uso de aquél espacio (parqueadero) esta ocurriendo desde hace aproximados 30 años, y que por lo menos el señor RAÚL RINCÓN PLATA conoce desde el año 2019 conocía pues así lo confiesa, situaciones que además se advierten en los respectivos documentos **públicos**, con lo que, se encuentra desvirtuada la urgencia, necesidad manifiesta y necesidad insuperable de la intervención del Juez Constitucional al interior de una pugna que resulta ser netamente patrimonial que debe ser puesta en conocimiento del Juez Natural y mediante la acción judicial **procedente e idónea**, que se reitera, no ha sido siquiera iniciada a la fecha, pues ello no se deviene de los fallidos intentos de adelantar las ejecuciones por lo que consideró una obligación de hacer, tal como lo atendieron en su oportunidad el Juez natural y el superior jerárquico.

Tampoco puede decirse que exista una afectación a su derecho a la igualdad, por el hecho que en oportunidad los propietarios del apartamento 603 hayan demandado a la propiedad horizontal y que con ello hubiesen debido los acá accionantes desprenderse del uso del depósito No. 17, conforme las decisiones emitidas el interior de un proceso judicial, pues revisada la actuación del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se establece que los casos no comportan la igualdad que reclama este postulado, partiendo de quien y en qué calidad demanda, quien es demandado, las pretensiones procesales y la actitud procesal asumida por quien comparación en calidad de ejecutado, lo que ratifica que no se trata de una misma situación que haya sido atendida de forma distinta, por el contrario, se trata de un caso distinto que debió atenderse de manera diferencial por obvias razones.

Al margen de lo anterior, ante su desconocimiento en la materia y en aras de que no se incurra en una acción temeraria, así como se dé inicio a las acciones judiciales a su alcance para acceder a lo pretendido, que evidentemente no es la insistentemente incoada, se le recomienda que se asesoren de un profesional en derecho, en su defecto, se acerque a las instituciones Universitarias o aquellas estatales que prestan los servicios de asesoramiento de manera gratuita.

Y es que, como si ello no fuera suficiente, debe decirse que, en todo caso, al haberse reconocido por la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL que, al parecer, no es en cabeza de GLORIA ALICIA y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ que debe estar el uso del parqueadero No. 11, lo cierto es que, aquella también se encuentra adelantando las gestiones policivas a fin de otorgar tal uso al quien está llamado a hacerlo, y dentro de aquel proceso se encuentra pendiente de agotar a audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, siendo para ello fijado el 10 de julio de 2023 a las 8:00 a.m., **sin que tampoco exista evidencia o prueba que los acá accionantes se hayan hecho parte**, lo que ratifica que ésta convocada, aún se encuentra agotando las vías a su alcance y que los accionante simplemente no han siquiera iniciado, todo con el mismo fin respecto del parqueadero en cita.

Por su parte, no se evidenció acción u omisión en cabeza de los demás accionados o vinculados, con lo cual, el amparo constitucional entablado en su contra, también será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política de Colombia:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional incoada por **RAÚL RINCÓN PLATA y RUTH STELLA RINCÓN PLATA** en nombre propio en contra del **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, INSPECCIÓN 13 C MUNICIPAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD TEUSAQUILLO** y la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL (GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ)**, según lo analizado en el aparte considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO. DENEGAR** el amparo constitucional en contra del **JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA MENOR DE TEUSAQUILLO**, conforme los argumentos plasmados en el aparte considerativo.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio del año 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez